

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

RECEIBIDO
HORA: 7:30 Pm
FECHA: 13 JUN 2017
RECIBIDO: *Sejano tajardo*

Referencia: **Contestación Demanda.**
Expediente: **2016-00218-00.**
Demandante: **TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ Y OTROS.**
Demandado: **CAPRECOM EPS EICE EN LIQUIDACION, DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 10.532.325 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 42.241 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con el poder debidamente conferido y que aporto con el presente escrito otorgado por el doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, en su calidad de apoderado especial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, muy respetuosamente y encontrándome dentro del término procesal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA.

La parte accionada en el presente medio de control es LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR -CAPRECOM LIQUIDADO, representada legalmente por FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de apoderado general de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Sociedad que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

La parte accionada, representada en el proceso judicial por el suscrito **EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.532.325 de Popayán, abogado con T.P. No. 42.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION. Me opongo a que se declare cualquier responsabilidad administrativa y patrimonial en contra de CAPRECOM E.P.S., por la muerte del señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES, fallecido el 3 de septiembre de 2015 y por ende cualquier tipo de pago de la indemnización de perjuicios morales, materiales o de cualquier otra naturaleza a favor de los demandantes, como familiares de la víctima.

La consideración anterior se sustenta, debido a que, las funciones que desempeñaba CAPRECOM EPS, eran meramente actividades de gestión para la atención de los requerimientos de salud de sus afiliados, dentro de las cuales se encuentran las de contratar los servicios de una red prestadora de servicios de salud, dentro de la capacidad instalada de cada una de las IPS, expedir autorizaciones para que las IPS en su red presten los servicios asistenciales que sean necesarios para atender a los afiliados, es decir que, la función de la EPS dentro del sistema general de seguridad social en salud, es eminentemente administrativa como consecuencia de los contratos de aseguramiento de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social, más no a la prestación de servicios médicos asistenciales propiamente dichos, de los cuales se deriva la responsabilidad por la presunta falla en el servicio médico.

CAPRECOM EPSS. En ningún momento desconoció ninguna de las obligaciones que tenía como actor dentro del sistema general de salud, siempre y cuando se hubiera adquirido dentro de la reglamentación.

De tal manera que en el presente caso del deceso del señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES; CAPRECOM EPSS cumplió en todo momento con ellas respecto al usuario, según en lo preceptuado en la Constitución Política, en el Acuerdo 306 de 2005 expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y demás normas concordantes, sin configurarse en ningún momento omisión en la prestación del servicio de salud subsidiado puesto que todos y cada uno de los eventos que se cubrieron para este paciente se encuentran en el Plan Obligatorio de salud Subsidiado POS.

De lo precedentemente expuesto se puede concluir que, no le asiste responsabilidad a CAPRECOM E.P.S. por los hechos que condujeron al fallecimiento del señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES, toda vez que el fallecimiento del mismo no obedeció a alguna mala prestación de los servicios de salud, o que la EPS CAPRECOM, no haya cumplido su cometido al garantizar que se prestaran las atenciones hospitalarias.

Lo evidente el presente caso son los padecimientos del señor JOSE ANTONIO CORTES, como son: 1. FALLA CARDIACA CRONICA CON DETERIORO PROGRESIVO DEL ESTADO FUNCIONAL, SECUNDARIA A CARDIOPATIA DILATADA DE ORIGEN ISQUEMICO 2. ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IV 3. HIPERTENSION PULMONAR, paciente de 71 años de edad con antecedentes de HTA, 10 años de evolución, exTBQ, exenolista, falla cardiaca, exposición crónica al humo de leña, venía con una complicación de años atrás, lo que complica su estado de salud al ser este tipo de padecimientos enfermedades crónicas que podían desencadenar en un infarto cardiaco y/o pulmonar como pudo ocurrir en el presente caso, toda vez que se desconoce la causa precisa de su fallecimiento, según tenemos a folios 7, se adjunta el registro civil de defunción, indicativo serial 06056963, donde no se establece la causa o presunción de muerte, y en el espacio reservado para NOTAS, se registra :” TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE – AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICÍA . AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA.”.

Por lo anterior el desencadenamiento de esta fatídica consecuencia no es responsabilidad de CAPRECOM EPS, reiteramos, en la medida que la atención a este tipo de enfermedades se da de manera preventiva, sometiéndose a tratamientos farmacológicos y de hábitos de vida saludables, pero contrario a ello y como se puede apreciar en los apartes de la historia suministrada a folios 44 aparece la nota; “HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA NO CONTROLADA”, la enfermedad citada redundante para padecer de enfermedad renal crónica , esto conlleva años de padecimiento, pero solo asistió al centro médico una vez su estado de salud se vio comprometido en forma grave, estas enfermedades son silenciosas si no se hace un debido tratamiento farmacológicos desde un inicio y se acogen hábitos de vida saludables en forma preventiva, pero no como ocurrió en el presente caso, no le prestó atención desde un inicio cuando se le diagnostico la hipertensión, cuando quiso ponerle atención, ya era tarde; existe de esta manera un desconocimiento del estado de salud del paciente quien asiste ya cuando se encuentra grave, por lo tanto no puede exigirse un mejor tratamiento que el suministrado por los galenos de las IPS adscritas a la red de CAPRECOM EPS, tales como ESE CENTRO 2, Clínica LA ESTANCIA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, entre otros y en la oportunidad que concurrió a los centros de salud, cuando ya las enfermedades crónicas estaban avanzadas.

El accionante dentro de la “GUIA DE PRACTICA CLINICA” indica que deben hacerse para este tipo de casos alternativas de prevención, detección temprana y seguimiento de pacientes adultos mayores como se presentó en el presente caso, sin embargo se reitera, que el señor JOSE ANTONIO CORTES acude al centro asistencial del municipio de ROSAS- CAUCA, en un estado en el que se dificultaba un resultado positivo, como se aprecia y se prueba en la historia con una “HIPERTENSION ARTERIAL CRONICA NO CONTROLADA”; a pesar de lo anterior se prestaron los servicios asistenciales del caso, además que resulta incierto que sometiendo al paciente a un procedimiento diferente al otorgado su respuesta hubiere sido de mejoría pues como se afirma en sus antecedentes, padecía : 1. FALLA CARDIACA CRONICA CON DETERIORO PROGRESIVO DEL ESTADO FUNCIONAL, SECUNDARIA A CARDIOPATIA DILATADA DE ORIGEN ISQUEMICO 2. ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IV 3. HIPERTENSION PULMONAR, además padecía *exTBQ, exenolista, falla cardiaca, exposición crónica al humo de leña*; diagnóstico de enfermedades crónicas que dificultan en gran medida que puedan hacerse mayores esfuerzos tales como intervenciones quirúrgicas al existir un mayor riesgo cardiovascular, traducido a que estos no sean de un

resultado provechoso.

Conforme a lo precedente no cabe asignarle responsabilidad a CAPRECOM E.P.S. por los hechos que condujeron al deceso del señor JOSE ANTONIO CORTES.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION. Me opongo a que se condene a CAPRECOM EPS por los daños y perjuicios morales que hayan sufrido los demandantes, habida cuenta que, si se niega la primera de las pretensiones, consecencialmente esta correrá igual suerte y teniéndose en cuenta que los valores con los cuales se solicitan sea condenada CAPRECOM, se plantean bajo el criterio del demandante sin un fundamento probatorio que sustente dichos valores, en la medida que CAPRECOM EPS, no es responsable de la falla en el servicio médico aquí impetrada.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES.

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto de acuerdo a la documentación aportada al proceso tales como la declaración extrajuicio y copias de registros civiles de nacimiento de las hijas del señor JOSE ANTONIO CORTEZ TORRES y su compañera permanente TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta, en la medida que, no se logra evidenciar que el señor JOSE ANTONIO CORTEZ, haya tenido de manera alguna una relación afectiva cercana con sus nietos o de dependencia económica de éstos frente él, por lo tanto no es un hecho probado que el señor CORTEZ haya tenido en manera alguna la única fuente de ingresos para con sus nietos.

AL HECHO TERCERO.- No es cierto, de acuerdo al contenido en el historial médico que obra en el expediente, se aporta historia desde enero 2 de 2015; Si el señor CORTEZ, empezó a presentar con mayor frecuencia síntomas de fatiga y dificultad respiratoria, No acudió inmediatamente al Centro de Salud a solicitar la atención médica, tanto él como sus familiares esperaron hasta enero 2 de 2015, dos (2) meses después para recibir atención médica; tampoco es cierto que "En el mes de noviembre de 2014 el señor JOSE ANTONIO CORTEZ TORRES (QEPD) empieza a presentar y cada vez con mayor frecuencia síntomas de fatiga y dificultad respiratoria a pesar de no tener antecedente médicos en ese sentido"; si de acuerdo a lo conenido en el historial médico que reza en varios apartes : " *paciente de 71 años de edad con antecedentes de HTA, 10 años de evolución, exTBC, exenolista, falla cardiaca, exposición crónica al humo de leña, 2 internaciones por falla cardiaca, ...* " folios 71, 74, 78; a folios 66 se anota en la historia : "

Nota Intermedia Hallazgos PACIENT (sic) CON HISTORIA ANOTADA Y DXS. DE: 1. FALLA CARDIACA CRONICA CON DETERIORO PROGRESIVO DEL ESTADO FUNCIONAL, SECUNDARIA A CARDIOPATIA DILATADA DE ORIGEN ISQUEMICO 2. ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IV 3. HIPERTENSION PULMONAR, todas estas enfermedades crónicas, se llama enfermedad crónica a las afecciones de larga duración.

Por otra parte a folios 38 tenemos LA SOLICITUD DE REMISIÓN, de fecha 2 de enero de 2015, y extrañamente aparece a folios 41 la historia de la Clínica La Estancia S.A. de fecha ingreso 25 de febrero de 2015, que según EPICRISIS refiere: "PACIENTE DE 71 AÑOS, HIPERTENSO CRONICO, REFIERE CUADRO DE APROXIMADAMENTE 3 MESES DE EVOLUCIÓN, CONSISTENTE EN DISNEA DE GRANDES A MEDIANOS ESFUERZOS, ORTOPNEA Y DISNEA PAROXISTICA NOCTURNA, TOS SECA, OCASIONAL, NO FIEBRE, NO EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, NO OTROS SINTOMAS". Presentándose un vacío desde la fecha de remisión de LA ESE CENTRO 2 – Secretaria de Salud Departamental - GOBERNACION DEL CAUCA de Rosas Cauca a la fecha que volvió a ingresar por urgencias a la Clínica LA ESTANCIA, será que el paciente abandono el tratamiento inicial y remisión ordenada por la ESE CENTRO 2 de Rosas Cauca.

Por otra parte cabe aclarar que la función de CAPRECOM EPS es suministrar el servicio de atención hospitalaria por parte de las IPS integradas a su red, buscando que se preste el servicio de salud, mas no se hace responsable por la evolución insatisfactoria de los usuarios, los cuales varían en cada caso dependiendo el grado de la afectación.

AL HECHO CUARTO.- Es cierto en parte, y se aclara, como la misma parte demandante lo manifiesta, que a pesar de ser formulado el señor JOSE ANTONIO CORTEZ, con medicamentos No se obtiene respuesta satisfactoria, no evoluciona. No hay prueba de que es llevado de nuevo al Centro de Salud, porque la historia tiene la misma fecha 2 de enero de 2015, donde le toman un examen de ELECTROCARDIOGRAMA, "en el cual se reflejan hallazgos muy negativos"; pero no es cierto, que en ese momento se inicien los trámites administrativos con la CAJA DE PREVISION SOCIAL DECOMUNICACIONES EPS, porque estos inician desde que el usuario se afilia a la EPS, y cada vez que concurre a que se le preste el servicio de salud en cualquiera de los centros de salud, red hospitalaria que colocaba Caprecom EPS, al servicio del usuario; sobre los documentos requeridos para la prestación del servicio de salud, es lo normal en todas y cada una de las EPS; pues de lo que refiere dentro del expediente CAPRECOM EPS obró de la manera adecuada para gestionar la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor JOSE ANTONIO CORTEZ, generando de manera efectiva la expedición de las autorizaciones de los servicios de salud.

AL HECHO QUINTO.- No es cierto, y aclaro como lo manifiesta el mismo demandante "la gravedad de la situación clínica del señor JOSE ANTONIO CORTEZ TORRES", de acuerdo a lo contenido en el historial médico que reza en varios apartes : " *paciente de 71 años de edad con antecedentes de HTA, 10 años de evolución, exTBO, exenolista, falla cardiaca, exposición crónica al humo de leña, 2 internaciones por falla cardiaca,...* " folios 71, 74, 78; a folios 66 se anota en la historia : " *Nota Intermedia Hallazgos PACIENT (sic) CON HISTORIA ANOTADA Y DXS. DE : 1. FALLA CARDIACA CRONICA CON DETERIORO PROGRESIVO DEL ESTADO FUNCIONAL, SECUNDARIA A CARDIOPATIA DILATADA DE ORIGEN ISQUEMICO 2. ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IV 3. HIPERTENSION PULMONARPUPILAS ISOCORICAS FOTORREACTIVAS. HIDRATADO. NO ADENOMEGALIAS. TORAX DE TONEL, TIEMPO ESPIRATORIO PROLONGADO.PULMONES CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE CON ESTERTORES EN AMBOS CAMPOS PULMONARES DE PREDOMINO SPERIOR (APICAL BILATERAL) CON DISMINUCION EN BASES. CORAZON RITMICO, SIN SOPLOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, PERITALTISMO PRESENTE, NO SE PALPAN MASAS NI HAY SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES MOVILES, NO HAY EDEMA EN ESTE MOMENTO, PULSOS PEDIOS PRESENTES, LLENADO CAPILAR 3 SEGUNDOS. SNC: PACIENTE ALERTA, ORIENTADO EN T.L.P, SIN SIGNOS DE FOCALIZACOIN NI DEFICIT NEUROLOGICO ALGUNO.* ".

Como se puede apreciar en la Historia Clínica el estado del señor JOSE ANTONIO CORTEZ TORRES era bastante grave deteriorado, como es la FALLA CARDIACA CRÓNICA CON DETERIORO PROGRESIVO; tenemos que la insuficiencia cardiaca crónica (ICC), habitualmente congestiva, es con frecuencia el estadio final de muchas cardiopatías. A pesar de los indudables avances en el tratamiento, continúa teniendo una elevada mortalidad y son frecuentes los ingresos y reingresos;

Por otro lado tenemos ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IV, el estadio 4 es una disminución grave del FG (FG entre 15 y 29 ml/min/1,73 m2). Tanto el riesgo de progresión de la insuficiencia renal al estadio 5, como el riesgo de que aparezcan complicaciones cardiovasculares son muy elevados, habrá que valorar la instauración de una preparación para el tratamiento renal sustitutivo.

La enfermedad renal crónica está íntimamente relacionada con la enfermedad cardiovascular. Los pacientes con deterioro progresivo de la función renal tienen asociados factores de riesgo cardiovascular tradicionales, que explican en cierta medida el aumento de la morbimortalidad observada. Sin embargo, otros factores de riesgo no tradicionales, y especialmente el desarrollo de hipertrofia ventricular izquierda, contribuyen a magnificar este adverso pronóstico.

Hay relación directa entre las enfermedades renales crónicas (ERC) y las cardiovasculares (CV). Por un lado, la enfermedad CV es la causa fundamental de muerte en pacientes con ERC1. Por otro, tener ERC amplifica el riesgo de muerte en la enfermedad CV, se tenga otros factores de riesgo o no2. La ERC acelera la enfermedad CV, incluso antes de llegar a su grado de insuficiencia renal terminal (IRT) con necesidad de diálisis o trasplante.

232

Por su parte tenemos y obra en el expediente y como queda también registrado CAPRECOM EPS, desarrollaba actividades de gestión para la atención de los requerimientos de salud, autorizaciones para que las IPS en su red prestaran los servicios asistenciales que fueren necesarios para atender a los afiliados, es decir la función de la EPS, dentro del sistema general de seguridad social en salud, era eminentemente administrativa como consecuencia de los contratos de aseguramiento de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social, más no a la prestación de servicios médicos asistenciales propiamente dichos, las EPS contratan una red prestadora de servicios, dentro de la capacidad instalada de cada una de las IPS.; de lo precedentemente expuesto, no le asiste responsabilidad a CAPRECOM E.P.S. por los hechos que condujeron a los presuntos problemas físicos del señor JOSE ANTONIO CORTEZ.

AL HECHO SEXTO.- No es cierto, de acuerdo a lo contenido en el historial médico que obra en el expediente, cada que ingresa un paciente en estado grave a un centro de salud, los galenos tratantes ordenan los correspondientes exámenes para poder diagnosticar las enfermedades a tratar, siendo manejado por medio de la Red Hospitalaria designada por CAPRECOM EPS.

No se demuestra que se haya adelantado algún trámite sobre solicitud de autorizaciones ante CAPRECOM EPS, sin que estas hubieren sido atendidas o rechazadas.

AL HECHO SEPTIMO- No es cierto, no se registra en el expediente, la fecha en que él paciente o sus familiares hicieron la solicitud de dicho servicio a Caprecom, como tampoco existe la negación por parte de CAPRECOM EPS en tramitar la respectiva autorización requerida para el examen gama nuclear; pero si existe a folios 83 la AUTORIZACION DE SERVICIO POS-S-ENFERMEDADA GENERAL NUA 18039291 de fecha 7 de julio de 2015, para el examen GAMONUCLEAR- PERFUSIÓN MIOCARDICA CON STRESS FARMACOLOGICO.

AL HECHO OCTAVO.- No me consta, como se informó y probó en el punto anterior existe a folios 83 la AUTORIZACION DE SERVICIO POS-S-ENFERMEDADA GENERAL NUA 18039291 de fecha 7 de julio de 2015, en la medida que no existen soportes probatorios del hecho que permitan evidenciar la falta de atención por parte de la CLINICA LA ESTANCIA institución la cual debió prestar los servicios de salud autorizados por CAPRECOM EPS.

AL HECHO NOVENO.- Parcialmente cierto, en la medida que el paciente fallece de acuerdo a los graves padecimientos que desde mucho tiempo atrás (más de 10 años) venía sufriendo, demostrado en el expediente, sin embargo no es posible endilgar responsabilidad alguna a CAPRECOM EPS por tan lamentable acontecimiento, en la medida que la Entidad realizó lo de su competencia cuál era la gestión de los servicios hospitalarios para que se prestaran en debida forma, sin embargo no es de su competencia el llevar a cabo los procedimientos asistenciales, ni mucho menos la falta de estos, puesto que esta función es asignada a las instituciones adscritas a su red.

Por otra parte tenemos que se adjunta a folios 7, el registro civil de defunción, indicativo serial 06056963, donde no se establece la causa o presunción de muerte, y en el espacio reservado para NOTAS, se registra :” TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE – AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE INSPECTOR DE POLICÍA . AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA.”

AL HECHO DECIMO: No es un hecho, se trata de un requisito previo para la presentación de la demanda

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, se trata del derecho de postulación, quienes comparezcan al proceso administrativo deben hacerlo por conducto de abogado inscrito.

IV. FUNDAMENTO Y RAZONES DEL DERECHO DE LA DEFENSA.

De acuerdo a lo ordenado en la norma superior artículo 90, el cual dispone que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Se explica que la responsabilidad del Estado, se evidencia cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, además de que exista

un nexo de causalidad con la acción u omisión de la administración representada en la entidad estatal, expuestos estos elementos generadores de responsabilidad patrimonial del estado, se procede a exponer a continuación el concepto por el cual CAPRECOM EPS EICE en Liquidación deberá ser eximido de responsabilidad en el presente asunto.

La prestación de los servicios dentro del Sistema General De Seguridad Social en Salud, están reglamentados de acuerdo a la legislación colombiana por la Ley 100 de 1993, la cual estableció que se crearan empresas encargadas de administrar el sistema de salud con funciones orientadas a la administración de recursos del Régimen Subsidiado en Salud, delegada por parte del Estado a las Empresas Promotoras de Salud -EPS-, algunas de naturaleza privada y otras de naturaleza Publica, así las cosas, la función de la EPS, dentro del sistema general de seguridad social en salud, es eminentemente administrativa como consecuencia de los contratos de aseguramiento de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social, la prestación de servicios médicos asistenciales propiamente dichos, se efectúan de acuerdo a una red de instituciones prestadoras de servicios -IPS- hospitales públicos o privados, clínicas de acuerdo a sus capacidades, cada una de estas instituciones tiene la obligación de prestar las atenciones necesarias para asegurar que una vez recibida la noticia de urgencia deben asegurar al paciente el tratamiento adecuado de modo inmediato y eficaz.

Así mismo, en el artículo 178 de la ley 100 de 1993 se establece que las EPS tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De esta lista se concluye que el deber de la EPS, es el de cumplir fundamentalmente dos tipos de funciones: la gestión del aseguramiento, que incluye el proceso de afiliación, registro y recaudo de cotizaciones, y la protección de la salud, en el sentido de que deben desarrollar un plan de protección de la salud de los beneficiarios que deberá ser garantizado en forma directa o por medio de contratación con terceros.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, CAPRECOM ha funcionado de acuerdo a las formalidades que la Constitución Nacional y la ley le establecen, le correspondía tener la red hospitalaria habilitada para atender al señor JOSE ANTONIO CORTES; le correspondía a las instituciones tales como: ESE CENTRO 2 DE ROSAS, CLINICA LA ESTANCIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por medio de esta red hospitalaria se le prestaron todos los servicios de salud y se le realizo el tratamiento al señor CORTES, la labor encomendada de prestar los servicios de salud de manera urgente de acuerdo a las necesidades del paciente, pues hacen parte de la red de instituciones

prestadoras de salud designadas por CAPRECOM, cumpliendo de esta manera las formalidades que la Constitución Nacional y la ley le establecen como EPS, por lo tanto de los hechos narrados no se puede aceptar en ningún momento la responsabilidad que se le pretende endilgar a CAPRECOM EPS, toda vez que el paciente fue atendido con prontitud por el personal médico de ESE CENTRO 2 de Rosas (Cauca), donde de acuerdo a la atención brindada el 02 de enero de 2015 se diagnostica un "SINDROME CORONARIO AGUDO" de la cual se realiza una gestión para que se realice el Electrocardiograma respectivo para la evaluación del paciente y su medicación dando aplicación a lo esgrimido en la resolución 5521 de 2013¹ la cual expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. Los principios generales para la aplicación del POS son:

1. *Integralidad.* Toda tecnología en salud contenida en el Plan Obligatorio de Salud para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, debe incluir lo necesario para su realización de tal forma que se cumpla la finalidad del servicio, según lo prescrito por el profesional tratante.

2. *Territorialidad.* Toda tecnología en salud contenida en el Plan Obligatorio de Salud está cubierta para ser realizada dentro del territorio nacional.

3. *Complementariedad.* Las acciones contenidas en el Plan Obligatorio de Salud deben proveerse de manera articulada con las acciones individuales o colectivas de otros Planes de Beneficios o programas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de sectores distintos al de salud.

4. *Transparencia.* Los agentes y actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que participan en la aplicación, seguimiento y evaluación del Plan Obligatorio de Salud, deben actuar de manera proba e íntegra, reportando con calidad y oportunidad la información correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente y dando a conocer a los usuarios los contenidos del Plan Obligatorio de Salud, conforme a lo previsto en el presente acto administrativo.

5. Competencia. Para la aplicación del POS, el profesional de la salud tratante es el competente para determinar lo que necesita un afiliado al SGSSS en las fases de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, sustentado en la evidencia científica.

6. *Corresponsabilidad.* El usuario debe ser responsable de seguir las instrucciones y recomendaciones del profesional tratante y demás miembros del equipo de salud, incluyendo el autocuidado de su salud, para coadyuvar en los beneficios obtenidos del Plan Obligatorio de Salud. De cualquier manera, la inobservancia de las recomendaciones del tratamiento prescrito no será condicionante del acceso posterior a los servicios.

7. *Calidad.* La provisión de las tecnologías en salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud se debe realizar cumpliendo los estándares de calidad de conformidad con la normatividad vigente. Sus características son: oportunidad, accesibilidad, continuidad, seguridad, integralidad e integridad, pertinencia, costo efectividad, respeto por la dignidad humana y el derecho a la intimidad, información, transparencia, consentimiento y satisfacción de los usuarios.

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en el presente artículo se entienden como complementarios a los definidos para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a los del Sistema Integral de Seguridad Social -SISS-, y a los contenidos en la Constitución Política y la ley."(Subrayas propias)

El señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES, accedió a servicios de salud por intermedio de la IPS LA ESE CENTRO 2 – Secretaria de Salud Departamental - GOBERNACION DEL CAUCA de Rosas Cauca, donde fue diagnosticado con síntomas de dolor precordial, fatiga y

¹ Ministerio de salud y protección social , 27 diciembre de 2013, Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)

dificultad respiratoria, síndrome coronario agudo, hipertensión controlada desde los 45 años, con un cuadro de evolución de 3 meses, se requería valoración por medicina interna razón por la cual, fue remitido a Popayán a tercer nivel. Posteriormente es atendido por urgencias en la CLINICA LA ESTANCIA S.A, donde fue valorado y se diagnostica con : "FALLA CARDIACA DESCOMPENSADA NYHA III STEVENSON B , HIPERTENSIÓN CRONICA NO CONTROLADA" , a fin de darle los tratamientos necesarios; posteriormente a fecha 30 de abril de 2015 es atendido nuevamente por la ESE Centro 2 de Rosas y remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN donde se diagnostica: "PACIENTE CON DX DE DOLOR PREORDIAL ; ENFERMEDAD ACTUAL INGRESO PACIENTE CON ANTECEDENTES DE ICC EN TTO CON FUROSEMIDA ESPIRONOLACTONA ASA CARVEDILOLENALAPRIL ATORVASTATINA", en segundo día de observación: "FALLA CARDIACA CRONICA CON DETERIORO PROGRESIVO DEL ESTADO FUNCIONAL, SECUNDARIA A CARDIOPATIA DILATADA DE ORIGEN ISQUEMICO. 2. ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IV. 3. HIPERTENSIÓN PULMONAR MODERADA SECUNDARIA .. "

El señor JOSE ANTONIO CORTES TORRES, accedió a servicios de salud por intermedio de la IPS LA ESE CENTRO 2 de Rosas Cauca, posteriormente fue atendido en la Clínica La Estancia y en el Hospital San José de Popayán, debe anotarse además, que al paciente en ningún momento se le negó servicio alguno por parte de CAPRECOM EPS en calidad de entidad de aseguramiento pues siempre cumplió con lo de su competencia, no generándose daño alguno por parte de esta empresa promotora de salud, que afectase la salud y consecuentemente un hecho dañoso que haya causado directa o indirectamente el desenlace fatal del señor JOSE ANTONIO CORTES, ni la existencia de una relación de causalidad frente al daño antijurídico predicado por la parte demandante, en la que se demuestre que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación u omisión atribuida a CAPRECOM EPS como entidad de aseguramiento, siempre cumplió con lo de su competencia, corresponde al centro de salud tratante por medio de sus profesionales ordenar de manera adecuada un procedimiento médico apropiado para tratar al paciente, para de esta forma la EPS gestionar las ordenes o autorizaciones de servicios correspondientes.

Por el contrario tenemos que por otra parte, a folios 38 tenemos LA SOLICITUD DE REMISIÓN, de fecha 2 de enero de 2015, y extrañamente aparece a folios 41 la historia de la Clínica La Estancia S.A. de fecha ingreso 25 de febrero de 2015, que según EPICRISIS refiere: "PACIENTE DE 71 AÑOS, HIPERTENSO CRONICO, REFIERE CUADRO DE APROXIMADAMENTE 3 MESES DE EVOLUCIÓN, CONSISTENTE EN DISNEA DE GRANDES A MEDIANOS ESFUERZOS, ORTOPNEA Y DISNEA PAROXISTICA NOCTURNA, TOS SECA, OCASIONAL, NO FIEBRE, NO EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, NO OTROS SINTOMAS". Presentándose un vacío desde la fecha de remisión de LA ESE CENTRO 2 – Secretaría de Salud Departamental - GOBERNACION DEL CAUCA de Rosas Cauca a la fecha que volvió a ingresar por urgencias a la Clínica LA ESTANCIA, será que el paciente abandono el tratamiento inicial y remisión ordenada por la ESE CENTRO 2 de Rosas Cauca.

En conclusión, no se logra argumentar que el daño alegado por el demandante es decir el deceso del señor JOSE ANTONIO CORTES sea responsabilidad de CAPRECOM EPS, pues no se asegura que pudo haberse evitado debido a la complejidad del padecimiento del paciente de acuerdo al informe contenido Historia Clínica en que se encontraba en el momento que ingresó a las instalaciones hospitalarias, más aun si tenemos en cuenta el informe contenido Historia Clínica de la ESE CENTRO 2, CLINICA LA ESTANCIA y EL HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYÁN, donde se puede apreciar que las complicaciones de salud del paciente 1. FALLA CARDIACA CRONICA CON DETERIORO PROGRESIVO DEL ESTADO FUNCIONAL, SECUNDARIA A CARDIOPATIA DILATADA DE ORIGEN ISQUEMICO 2. ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO IV 3. HIPERTENSION PULMONAR , además padecía extBQ, exenolista, falla cardiaca, exposición crónica al humo de leña; enfermedades que provenían desde hace más de 10 años y en forma acentuada desde hacía 3 meses, hecho que dificultaba que el pronóstico de mejoramiento del paciente hubiere sido positivo, es así como la mera enunciación de un presunto daño, no legitima la responsabilidad de CAPRECOM EPS bajo algún título jurídico, así las cosas no hay daño imputable a la entidad, de lo que permite inferir el material probatorio aportado.

En conclusión, no se vislumbra un quebranto a las normas constitucionales indicadas por el convocante, toda vez que la configuración del aparente daño, no se constituye como una responsabilidad que pueda atribuírsele a CAPRECOM EPS, así como tampoco lo es la mera enunciación de la presunta falla, omisión o retardo, razón por la cual no se puede considerar que la causa material legitime la responsabilidad de CAPRECOM EPS bajo algún título jurídico, así las cosas no hay daño imputable a la entidad, pues de lo que permite inferir el material probatorio aportado, es que CAPRECOM EPS, en calidad de entidad de aseguramiento siempre cumplió con lo de su competencia.

Se solicita en consecuencia a estas razones al señor Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que no se ha demostrado ni probado la presunta responsabilidad de CAPRECOM EPS predicada por la parte demandante.

V. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN.

Al respecto se presentan a consideración del despacho Judicial del Conocimiento las siguientes EXCEPCIONES, debidamente fundamentadas para su decisión en el momento procesal correspondiente:

VI. EXCEPCIONES DE MERITO.

V.I. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

De acuerdo a lo argumentado precedentemente no son atribuibles a la Caja de Previsión Social de la Comunicaciones CAPRECOM EPS en liquidación ninguna de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, sustentadas dentro de una presunto hecho dañoso que desencadena el deceso de la víctima, pues el mismo no resulta claro dentro del supuesto factico esgrimido por la parte demandante toda vez que no es plausible argüir que el resultado dañoso no hubiere ocurrido en el eventual caso de que al paciente se le hubiera prestado la atención medica diferente, pues este argumento no es sustentado por medio del material probatorio anexado a la demanda, ni tampoco se evidencia que dentro de lo narrado exista responsabilidad alguna de CAPRECOM EPS.

En consecuencia no existe nexo causal entre los hechos y el presunto HECHO DAÑOSO, del cual pueda derivársele Responsabilidad a la Entidad que represento.

V.II. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO Y DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

Al no ser viable derivar responsabilidad a CAPRECOM EPS, por los hechos narrados en la demanda, no existe motivo que justifique la acción iniciada en contra de la Entidad Promotora de Salud demandada, de esta manera al no existir responsabilidad alguna, no hay derecho a que prospere la presente actuación, pues como queda demostrado, CAPRECOM E.P.S, obrando en calidad de entidad de aseguramiento dentro del Sistema de General de Gestión de Seguridad Social en Salud, cumplió lo que le correspondía al disponer de una red hospitalaria habilitada, enmarcada dentro de sus obligaciones legales y contractuales de garantizar el acceso público esencial a la salud, designando a una institución prestadora de servicios la atención de los requerimientos médicos que tuviese el afiliado JOSE ANTONIO CORTES, para el tratamiento de su padecimiento denominado Síndrome Coronario.

Por lo tanto la EPS CAPRECOM no es responsable del daño como lo exige el demandante, pues las atenciones en salud fueron garantizadas al haberse encontrado el paciente en el establecimiento médico adscrito a la red de instituciones prestadoras del servicio de CAPRECOM, tanto en la ESE CENTRO 2 como en CLINICA LA ESTANCIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, donde fue atendido y se realizaron los procedimientos médicos.

V.III. EXCEPCION HECHO DE UN TERCERO.

En la demanda de la referencia, se demandó a CAPRECOM EPS, desconociendo EL DEMANDANTE que esta entidad, es ajena a las supuestas fallas en la atención médica suministrada al señor JOSE ANTONIO CORTES, responsabilidad que según los

demandantes, los Centros de la salud crearon un riesgo jurídicamente relevante para la producción del catastrófico resultado de MUERTE del paciente, que según el demandante, el paciente falleció sin atención médica alguna, sin diagnóstico cierto y sin tratamiento asistencial; que se violaron las Guías de Manejo establecidas por el Ministerio de Salud de Colombia fueron incumplidas en su totalidad, desencadenando la muerte del señor JOSE ANTONIO CORTES; responsabilidad derivada de los servicios médicos que por intermedio de las **ESE ESE CENTRO 2; CLINICA LA ESTANCIA; y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, donde fue remitido y según la escasa parte de la historia clínica que se aporta, se le prestaron la mayoría de los servicios de salud y se le realizaron los tratamientos al señor JOSE ANTONIO CORTES, pues éstas instituciones tienen toda la autonomía científica, técnica y administrativa en la prestación de los servicios de salud; esto significa que dichas IPS, de acuerdo a lo probado en el proceso, en principio serían las obligadas a responder por sus propios actos, partiendo de las funciones propias de su naturaleza jurídica y como integrante del sistema de seguridad social.

V.IV. EXCEPCION INOMINADA.

Ruego, al Señor Juez, DECLARAR PROBADAS, las excepciones que llegaren a configurarse, aunque no se hayan alegado y ordenar el archivo del proceso, condenando en costas a la parte demandante.

VI. PETICIONES RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y con base en las pruebas aportadas en el escrito de la demanda, comedidamente solicito a la señora Juez, que previo el trámite legal correspondiente, efectúe las siguientes

VII. DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERA. Solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA. Solicito al Señor Juez del conocimiento, se nieguen las declaraciones y/o pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas, ya que la entidad que represento CAPRECOM EPS ahora PAR CAPRECOM LIQUIDADO, NO tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados en la demanda de la referencia.

TERCERA. Condenar, si a ello hubiere lugar a la contra parte en costas del proceso.

VIII. PETICIÓN.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado en el proceso, solicito comedidamente a la Señora Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se archive el proceso.

IX. A LAS PRUEBAS.

No me Opongo.

X. A LA CUANTIA.

Me OPONGO a la estimación de la cuantía, pues como se argumenta anteriormente la misma no aplica los conceptos jurisprudenciales frente al caso además que el valor de los perjuicios reclamados, pues ellos no se encuentran probados y ya no se probaron dentro del proceso.

XI. PRUEBAS.

Solicito comedidamente al Señor Juez, se tengan y decreten en la oportunidad procesal pertinente como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

- ✓ Las allegadas en el escrito de la demanda.

DOCUMENTALES SOLICITADAS.

- ✓ Sírvase oficiar al Hospital Universitario San José de Popayán, para que remita copia de los contrato Nos. CR19, C1157, CR19-79; CR19-113; CR19-138; CR19-181 DE 2012; CR19-53; CR19-181; CR19-113; CR19-114; CR19-123; DE 2014; CN01-146-2014 PZ.02-10-2015; CR19-018; ADICIONAL 01CR19-018-15 de 2015.
- ✓ Sírvase oficiar al **ESE ESE CENTRO 2** de Rosas Cauca, Secretaria de Salud Departamental del Cauca, para que remita copia de los contratos celebrados con CAPRECOM EPS vigencia 2014- 2015
- ✓ Sírvase oficiar a la **CLINICA LA ESTANCIA S.A.** de Popayán, para que remita copia de los contratos celebrados con CAPRECOM EPS vigencia 2014- 2015.
- ✓ Sírvase oficiar a MTI entidad que tiene la custodia de los archivos de PAR CAPRECOM-CAPRECOM LIQUIDADO a fin de que remita a órdenes de su Despacho con destino al presente proceso copia de los contratos celebrados con Hospital Universitario San José de Popayán, para que remita copia de los contrato Nos. CR19, C1157, CR19-79; CR19-113; CR19-138; CR19-181 DE 2012; CR19-53; CR19-181; CR19-113; CR19-114; CR19-123; DE 2014; CN01-146-2014 PZ.02-10-2015; CR19-018; ADICIONAL 01CR19-018-15 de 2015.
- ✓ Sírvase oficiar a MTI entidad que tiene la custodia de los archivos de PAR CAPRECOM-CAPRECOM LIQUIDADO a fin de que remita a órdenes de su Despacho con destino al presente proceso copia de los contratos celebrados con la **CLINICA LA ESTANCIA S.A.** de Popayán, vigencia 2014- 2015.
- ✓ Sírvase oficiar a MTI entidad que tiene la custodia de los archivos de PAR CAPRECOM-CAPRECOM LIQUIDADO a fin de que remita a órdenes de su Despacho con destino al presente proceso copia de los contratos celebrados con la **ESE ESE CENTRO 2** de Rosas Cauca, Secretaria de Salud Departamental del Cauca, vigencia 2014- 2015.
- ✓ Sírvase oficiar a MTI entidad que tiene la custodia de los archivos de PAR CAPRECOM-CAPRECOM LIQUIDADO a fin de que remita a órdenes de su Despacho con destino al presente proceso copia de autorizaciones expedida por el área de referencia y contra-referencia de CAPRECOM, a nombre del señor JOSE ANTONIO CORTES, quien en vida se identificó con la C.C. 10.515.399, para su atención en los diferentes niveles, obtenidas del Sistema Integra ARS.

XII. ANEXOS.

- ✓ Poder para actuar, debidamente conferido.
- ✓ Escritura de representación legal

XIII. NOTIFICACIONES

PAR - CAPRECOM LIQUIDADO, en la carrera 67 No. 16-30, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2110466; e-mail: procesosjudiciales@parcaprecom.com.co.

Al suscrito en la carrera 11 A No. 1 AN 28 Popayán, Celular: 3163674455; e-mail: edmofra@hotmail.com.

Sírvase Señora Juez, reconocerme personería jurídica, para actuar dentro del presente proceso.

De la Señora Juez, con todo respeto.

EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO
C.C. No. 10.532.325 de Popayán
T.P. N°. 42.241 del C.S. de la Judicatura.

SEÑORES

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

E. S. D.

Referencia: Demandante: TEODOLINDA RUIZ JIMENEZ Y OTROS
Demandado: FIDUPREVISORA Y CAPRECOM EN
LIQUIDACION
Radicado No: 2016-00218

TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 83.183.364 expedida en Acevedo (Huila), en mi calidad de Apoderado Especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según consta en Escritura Pública N° 513 otorgada el 01 de marzo de 2017 en la Notaria 16 del Circulo de BOGOTÁ, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr.(a) **EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma la defensa judicial de la entidad que represento dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, incluso del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, promover incidentes, solicitar el desarchivo del proceso y, para ejercer como representante legal de la entidad ante la jurisdicción Laboral del circuito de POPAYAN, en tal sentido para asistir a las audiencias y en general para adelantar todas aquellas actuaciones necesarias para la correcta defensa de los intereses del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Sírvase Señor Juez reconocer personería jurídica al Doctor(a) **EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO** en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

Del Señor Juez,

Acepto,


TAYLOR EDUARDO MENESES
Apoderado Especial de
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
PAR CAPRECOM Liquidado


EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO
C.C. 10 532 325
T.P. 42.241 C.S.J.



República de Colombia



Aa039492249

Pag No 1

ESCRITURA PÚBLICA No. 0513

QUINIENTOS TRECE

DE FECHA: PRIMERO (1º) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) --
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO 11001016

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Nit. No. 860.525.148-5

Representado por: FELIPE NEGRET MOSQUERA C.C. No. 10.547.944

A: TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ C.C. No. 83.183.364

T.P. No. 149.364 Del C.S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, hoy PRIMERO (1º) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), en el Despacho de la Notaría Dieciséis (16) de este círculo, Cuyo(a) Notario(a) Titular en Propiedad es el(la) Doctor(a) EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ CON MINUTA: FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 expedida en Popayán, Cauca, quien obra en su calidad de Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Nit. No. 860.525.148-5, según consta en Escritura Pública N° 140 otorgada el 22 de febrero de 2017 en la Notaría 28 del Círculo de BOGOTÁ, documento que se presenta para su protocolización, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EIGÉ, en Liquidación y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública y de conformidad a la autorización expresa concedida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el numeral 3.1.4 de la cláusula Tercera del PODER GENERAL contenido en la N° 140 otorgada el 22 de febrero de 2017 en la Notaría 28 del Círculo de BOGOTÁ, confiere PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia



Ca210903380

[Handwritten signature]

Notaría 16

10/01/2016

Escritura Pública

Escritura Pública

esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.183.364 expedida en Acevedo (Huila), portador de la Tarjeta Profesional N° 149.364 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Apoderado General ejecute las siguientes facultades y obligaciones:

I) Notificarse de las actuaciones administrativas, judiciales y/o constitucionales que se adelantes o en la que se vincule al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y finalidad del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672.

II) Ejercer la representación del patrimonio autónomo en los trámites administrativos, diligencias prejudiciales, judiciales y administrativas en los que se citó a FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y finalidad del contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672.

III) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder, como requerimientos, derechos de petición, quejas, reclamaciones, poderes especiales entre otro; todos ellos relacionados con la ejecución del Contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672 PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la salvaguarda de los bienes fideicomitidos.

V) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO siempre que guarde relación con el objeto y las obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672.

VI) Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución que afecta los bienes fideicomitidos, cuando dicha medida guarde relación con el objeto y finalidad convenidos en el Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672, para lo cual podrá constituir los apoderados judiciales que se requiera.

VII) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que se notifiquen en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, siempre que las mismas guarden relación con el Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672.

[Handwritten signature]
Notaria 16
Del circuito de Bogotá

247



República de Colombia

Pag No 3



Aa039492250

VIII) Efectuar directamente o a través de terceros, el cobro de toda clase de obligaciones a favor de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM- y/o el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO.

IX) El Apoderado Especial podrá suscribir y refrendar con su firma toda clase de contratos, civiles, laborales y comerciales, en su fase precontractual, contractual y poscontractual, incluso Escrituras Públicas en nombre de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil 3-1-67672, cuya cuantía sea inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que resulten necesarios para su ejecución y para la buena marcha y conducción de las responsabilidades asignadas al Patrimonio Autónomo, frente a la contratación del personal que se requiera o frente a la adquisición de bienes, servicios, enajenación, venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles. Igualmente el apoderado especial podrá suscribir otrosíes, documentos aclaratorios, cesiones de contrato y cuentas de cobro, modificaciones y prorrogas contractuales. Para tal efecto, el apoderado exigirá la ejecución de sus objetos, autorizando los pagos a cada contratista.

SEGUNDO: El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado.

TERCERO: TERMINACIÓN DEL PODER. El presente poder se terminará por las siguientes causales:

1. Cuando cese la condición de vocero y administrador PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672.
2. Por revocatoria del poder que haga FIDUPREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO.
3. Por la renuncia o terminación del vínculo que el Apoderado especial tienen con el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO.
4. Por renuncia del Apoderado al poder conferido;
5. Las demás previstas en la Ley.

Los compareciente(s) manifiestan que ha(n) verificado cuidadosamente su(s)

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



03/01/2017
655-8665244536
República de Colombia



Ca210805378

Jor

Notaria 16

Notario de Bogotá

10/10/2016

Notaria S.A.

Notaria S.A.

nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), número(s) de cédula(s), igualmente que declaran(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS y en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.

Presente el Dr. TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, de las condiciones civiles antes mencionadas, dijo: Que acepta el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA CORREO ELECTRÓNICO

ADVERTENCIA NOTARIAL: A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de los otorgantes.

Además el Notario les advierte a LOS COMPARECIENTES que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES.

DE LA COMPARECENCIA: Los ciudadanos declaran bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial.

DE LA CAPACIDAD: Los comparecientes manifiestan que son plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tienen ningún tipo de impedimento legal que vicié de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que gozan de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para

[Handwritten Signature]
Notaría 16
Sucre, Sucre, Bolivia

244



República de Colombia

Pag. No 5



Ap039492251

comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueban en su totalidad.

DEL OBJETO LICITO: Los comparecientes manifiestan que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohiban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes.

DE LA CAUSA LICITA: Los intervinientes en este instrumento expresan al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contraviene la Ley, las buenas costumbres y el orden público.

DE LOS RECURSOS: Manifiestan los comparecientes que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas.

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y señal de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.

NOTA: en aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario



03/01/2017 105536530304K10K4
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de carácter notarial.



C#210805378

[Firma]

Notaria 16
Del Estado de Bogotá

10/10/2016

Cadencia: 10/10/2016

Cadencia: 10/10/2016

decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a los comparecientes de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado firmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO. El notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales de los otorgantes. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento.

La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de los comparecientes, así como la digitalización del instrumento.

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA.

NOTA: LOS DATOS PERSONALES AQUÍ APORTADOS, FORMAN PARTE DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS EXISTENTES EN LA NOTARÍA, SERÁN TRATADOS Y PROTEGIDOS SEGÚN LA LEY ORGÁNICA 1581 DE 2012 DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, LA LEGISLACIÓN NOTARIAL Y LAS NORMAS QUE LAS REGLAMENTAN Y COMPLEMENTAN PARA SU ALMACENAMIENTO Y USO.

NOTA: CON LA EXPEDICIÓN 1581 DE 2012 Y EL DECRETO 1377 DE 2013, ENTRÓ EN VIGENCIA EL RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CUAL DESARROLLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE

[Handwritten Signature]
Notaria 16
Departamento de Bogotá

246



República de Colombia

Pag No 7



Aa039492149

TIENEN TODAS LAS PERSONAS A CONOCER, ACTUALIZAR Y RECTIFICAR TODO TIPO DE INFORMACIÓN RECOGIDA O QUE HAYA SIDO OBJETO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN BASES DE DATOS Y EN GENERAL EN ARCHIVOS DE ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS, Y ES POR ELLO QUE LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CON EL FIN DE OTORGAR UNA SEGURIDAD JURÍDICA, EVITAR SUPLANTACIONES, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, IDENTIFICACIONES APÓCRIFAS Y COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, HA CREADO EL SISTEMA DE CONTROL BIOMÉTRICO, PROCEDIMIENTO TECNOLÓGICO MEDIANTE EL CUAL, SE OBTIENE HUELLA Y FOTOGRAFÍA ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE EN CALIDAD DE COMPARECIENTES REALIZAN DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS ANTE ESTE DESPACHO NOTARIAL.

El suscrito notario autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho de FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien obra en su calidad de Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ, de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º. de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El Notario personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman en las hojas de papel notarial números: Aa039492249, Aa039492250, Aa039492251, Aa039492149, Aa039492150.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



09/11/2017
 1555220206596
 República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, verificación y documentos del estado notarial



CR210905377

Jur

Notaría 16
 del círculo de Bogotá

10/10/2016

Escritura 16 - 10/10/2016

Escritura 16 - 10/10/2016

RESOLUCIÓN No. 0451 DE ENERO 20 DE 2017

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 55.300

SUPERINT. DE NOT. Y REG. : \$ 5.550

FONDO NAL. DEL NOT \$ 5.550

IVA \$ 108.369

FELIPE NEGRET MOSQUERA

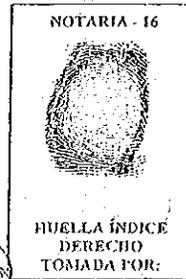
C.C.: 10547941 P-8

DIR: Cel 6716-32

TEL: 321 1995 CEL: 3003413094

E-MAIL: fnegret@negretoyca.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: ABOGADO



YO SO
HEBRERA

Quien obra en nombre y representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Nit. No. 860.525.148-5

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ

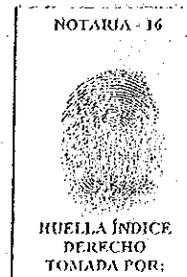
C.C.: 83183.364

DIR: Calle 65 # 4A - 47

TEL: 6756782 CEL: 3214663589

E-MAIL: taylormeneses7@gmail.com

ACTIVIDAD COMERCIAL: ABOGADO



YO SO
COP

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

Notaria 16
Del artículo 16 Bogotá

TRIBUNAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
 EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO
 Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



3403090908-1855290813-0125210115-1100100028

TRIBUNAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
 EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO
 Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

[Signature]
 Notaría 16
 Círculo Notarial de Bogotá